



**EXPEDIENTE N°** : 2036-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-044317

Lima, 14 DIC. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado de fecha 29 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.
2	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.

- El 29 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup> (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20409248765.

Folios 49 al 55 del Expediente.

Folios 57 al 59 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"



administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
5. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 5 de octubre de 2018<sup>6</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 29 de octubre de 2018<sup>7</sup>.
6. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba copia del contrato de arrendamiento de la unidad fiscalizable de fecha 3 de marzo de 2011, teniendo este la calidad de arrendatario<sup>8</sup>.
7. Por otro lado, de la verificación de los medios probatorios actuados en el Expediente, así como de los documentos con los que cuenta esta Dirección, se advierte, en referencia a la conducta infractora 1, que mediante la Resolución Directoral N° 0609-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> de fecha 12 de mayo de 2017, correspondiente al Expediente 2023-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la misma conducta infractora materia de análisis en el presente PAS; derivándose de ella, el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de corregir el efecto nocivo producido por la referida conducta infractora.
8. Es así que, el 28 de junio de 2017, el administrado presentó la Carta N° 030-2017/EE.SS LUISIANA E.I.R.L.-GG., a través del cual este adjuntó fotografías de fecha 25 de junio de 2017, que acreditan la impermeabilización del patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.

## II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

9. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, así como lo advertido por esta Dirección, en el presente recurso de reconsideración.

## II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no haber impermeabilizado el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental, así como por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos; determinándose que, no correspondía el dictado de medidas correctivas, toda vez que

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

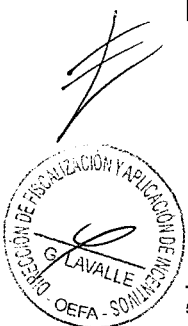
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Folios 58 (reverso) y 59 del Expediente.

Con Registro N° 088616. Folio 57 del Expediente.

De fecha 7 de marzo de 2018 con Registro 020181. Folio 130 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 60 al 65 del Expediente.





en ambos casos, el administrado acreditó la adecuación de su conducta, con posterioridad al inicio del PAS.

### II.3.1. Conducta infractora N°1: Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES- HID de fecha 9 de septiembre de 2016<sup>10</sup>, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD.TUMBES de fecha 13 de octubre de 2016<sup>11</sup>, durante la supervisión regular de fecha 7 de agosto de 2015, la OD Tumbes detectó que el administrado no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>12</sup>, contraviniendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.<sup>13</sup>
12. No obstante, de la revisión de las fotografías advertidas por esta Dirección<sup>14</sup>, que forman parte de la Carta N° 030-2017/EE.SS LUISIANA E.I.R.L.-GG.- presentada por el administrado, se verifica que éste con fecha 25 de junio de 2017, ha impermeabilizado el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
13. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, se establece la

<sup>10</sup> Página 5 del archivo digitalizado denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA" recogido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 12 (reversa) del Expediente.

<sup>12</sup> Página 72 del archivo digitalizado denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA" recogido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

#### **Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>14</sup> Folios 60 al 70 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

(...)

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1431-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 21 de mayo de 2018<sup>18</sup>.
16. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
17. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, con relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no impermeabilizar el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental, y declarar **el archivo del presente extremo del PAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

17

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

18

Folio 21 del Expediente.



**II.3.1. Conducta infractora N°2: Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.**

18. En su recurso de reconsideración el administrado, adjunta como nueva prueba, copia del contrato de arrendamiento de la unidad fiscalizable de fecha 3 de marzo de 2011, en el cual se advierte que este mantiene la calidad de arrendatario. No obstante, dicho contrato no desvirtúa el nexo causal de la conducta infractora con el administrado, toda vez que en mérito de lo establecido en el 2° del RPAAH, el titular de la actividad que transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.<sup>19</sup>
19. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, el actual titular del grifo, es responsable de todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente; por lo que, el administrado está en el deber de cumplir con todas las obligaciones derivadas en su calidad de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
20. En consecuencia, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la infracción materia del presente PAS, y al no existir medio probatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS o cualquier otro eximente de responsabilidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI, materia de Reconsideración, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la comisión de la infracción referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.
21. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, con relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2285-

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 2°.-** **Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*



2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no impermeabilizar el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental; en consecuencia se declare el archivo del presente extremo del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2285-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a revocar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA